



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S
ACUMULADO 1:	CLINICA UROS S.A.S
ACUMULADO 2:	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S
CONTRA:	E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2023-00184-00</u>
ASUNTO:	AUTO ACEPTA CAUCION ACUMULADO 1 y 2.

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, solicita se de aplicación a lo establecido en el artículo 603 del C.G.P., por cuanto, se considera que, en este estado procesal, esa parte ha cumplido con la carga procesal impuesta para el levantamiento de las medidas cautelares, solicita se sirva aprobar la caución que presentamos con las Pólizas Judiciales Número 1010110826701 y 1010110826601 expedidas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, pues con las medidas decretas y que fueron informadas a todas las entidades financieras está colocando a la entidad ejecutada en una difícil situación financiera al retener dineros que están siendo destinados a la atención de los pacientes de la EPS SURAMERICANA.

TRASLADO

La parte ejecutante, formula oposición a la constitución de póliza judicial por el monto señalado y ya allegadas por el demandado SIN QUE EL DESPACHO LES CONCEDIERA LA CONSTITUCION DE LAS MISMAS.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que en razón a que las medidas cautelares que fueron decretadas y que las mismas fueron practicadas, me permito manifestar lo que le corresponde y dados los antecedentes con la constitución de pólizas para cubrir una eventual condena es necesario tener en cuenta lo ordenado por el Artículo 603 del Código General del Proceso, el cual establece que "... las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos por instituciones financieras..."

Por lo tanto, es importante tener en cuenta, que con la póliza judicial se debe iniciar un nuevo proceso para el cobro de la misma, ya que una vez se tenga una sentencia favorable y debidamente ejecutoriada se debe iniciar otra acción en este caso ejecutiva con la entidad que presto la caución, dado los antecedentes de estas entidades que lo único que buscan es el no pago de las obligaciones, así mismo, estas cauciones la prestan entidades del mismo gremio o hasta la misma entidad constituidas las mismas por valores que no cubren una eventual condena ni es una garantía al pago de la misma dado el valor infimo de constitución y como en algunos casos ocurre las mismas ni han sido debidamente pagadas por las demandadas.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Por consiguiente, solicito a la Honorable Judicatura dejar como caución la suma EN DINERO que fuere ordenada como límite de la medida cautelar y que se llegare a encontrar cautelado a órdenes del presente proceso, así mismo, y de existir, seguidamente levantar los excesos de embargos. que llegaren a existir a favor de la demandada y continuar con el trámite procesal consecuente, lo anterior en virtud de lo ordenado por el Artículo 603 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El Tribunal Superior de Neiva, en repetidas jurisprudencia ha indicado que la constitución de cauciones judiciales hace parte del ordenamiento jurídico, conforme al Auto del (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Magistrada Sustanciadora: GILMA LETICIA PARADA PULIDO, en el Proceso Ejecutivo promovido por la CLÍNICA UROS S.A.S contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con Radicación 41001-31-03-002-2021-00239-01, precisó sobre los procesos ejecutivos, cuando el ejecutado puede evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución, a lo cual dispuso:

Así las cosas, es claro que la prestación de la caución es un acto facultativo, a cargo del interesado, y está dirigido a brindar seguridad sobre el cumplimiento de la obligación, al tiempo que con ello se impiden o levantan las medidas cautelares practicadas.

Jurisprudencialmente, se ha sentado que, las medidas cautelares son para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha sostenido:

“El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buen parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares en ciertos casos o incluso impide su práctica a cambio de una contra – cautelar, comúnmente por medio de caución (...)”¹

Ahora bien, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar, si le asiste razón a la parte recurrente al pretender que no se admita la póliza judicial como la forma adecuada para que se preste caución dentro del proceso, con el fin que garantice los daños y/o perjuicios.

¹ Sentencia STC13366-2022 de 05 de octubre de 2022, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que se cita el pronunciamiento del fallo STC9730-2022, de 27 de julio de 2022.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Respecto a la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros, el artículo 602 del C. G. P. nos indica:

"...El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). "...Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel..."

A su turno, el artículo 603 de la misma obra nos indica:

"... Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. subrayado propio.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicara su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

".. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

"...Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad ..." subrayado propio.

Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Proceso	Valor Medida Cautelar	Numero de Póliza	Valor Asegurado Mediante Póliza
Proceso Principal	\$6.000.000.000	1010110776001	\$6.000.000.000
Proceso Acumulado 1	\$450.000.000	1010110826701	\$450.000.000
Proceso Acumulado 2	\$2.500.000.000	1010110826601	\$2.500.000.000
Total	\$8.950.000.000		\$8.950.000.000

En orden a lo expuesto y teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 3° del artículo 597 y artículo 602 del Código General del Proceso, el ejecutado puede evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los realizados si presta caución por el valor actual de la ejecución incrementado en un cincuenta por ciento (50%), cálculo que para el caso



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

concreto tiene como base los mandamientos de pago de fecha 31 de julio, 14 noviembre, 14 de noviembre de la presente anualidad.

Así las cosas y como el beneficiario del seguro aportado es la sociedad ejecutada y los (\$8.950.000.000) caucionados satisfacen los topes legales y procesales ante una eventual decisión adversa al ejecutado, y por considerar que las pólizas No. 1010110776001, 1010110826701 y 1010110826601 es idónea y suficiente para el propósito del levantamiento solicitado por la E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR Y CALIFICAR DE SUFICIENTE la caución prestada por la parte demandada mediante póliza judicial expedida por la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., con miras a garantizar el levantamiento de las medidas cautelares en su contra decretadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se deberá tener en cuenta que no existen embargos de remanentes en el presente asunto, **Por secretaría librense los oficios correspondientes.**

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos y puestos a disposición de este despacho a favor de la parte pasiva. **Por secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFIQUESE


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ